

Rectoría



Universidad
de Las Américas

LAUREATE INTERNATIONAL UNIVERSITIES

DECRETO RECTORIA NÚMERO 24102014-01

Publica acuerdo Junta Directiva que aprueba texto actualizado del Reglamento del Alumno

VISTOS:

1º) El acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria de Junta Directiva de fecha 10 de septiembre de 2014 ; y,

2º) Lo dispuesto en el artículo 36 de los Estatutos de UDLA y lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Orgánico de UDLA;

DECRETO:

Publíquese y llévase a efecto el Acuerdo de Junta Directiva de fecha 10 de septiembre de 2014, en virtud del cual se aprueba el texto actualizado del Reglamento del Alumno de UDLA.

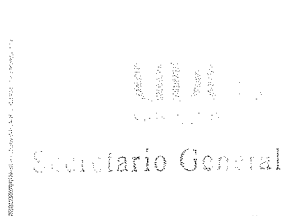
Comuníquese, publíquese y archívese.

Santiago de Chile, 24 de Octubre de 2014.

Paulina Hernández Pedraza

SECRETARIA GENERAL

**María Pilar Armanet Armanet
RECTORA**



UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS

REGLAMENTO GENERAL DEL ALUMNO

RESUMEN EJECUTIVO

El Reglamento del Alumno es el conjunto de normas que regulan y orientan el principio, desarrollo y fin de la relación académica de los alumnos con UDLA y los derechos y deberes que emanan de esta relación durante su existencia.

Decreto: 24102014-01

Fecha: 22 octubre de 2014

Aprobado por la Junta Directiva del 10 de septiembre 2014

ARTICULOS	MATERIA QUE REGULA
1° A 5°	Disposiciones generales
6° Y 7°	De la condición de alumno
8°	De la admisión
9° a 11	De los traspasos internos en UDLA
12 a 16	De la convalidación y homologación de asignaturas
17 y 18	De la matrícula y los aranceles por servicios educativos
19 a 25	Del sistema curricular
26 y 27	De la inscripción de actividades curriculares
28 a 31	De la evaluación y promoción académica
32 y 33	De la asistencia
34 a 39	De la pérdida de la calidad de alumno regular
40 a 46	De la suspensión y retiro
47 y 48	De los exámenes de conocimientos relevantes
49 y 50	De los periodos de verano e invierno
51 a 53	De la licenciatura, titulación y de la práctica profesional
54 a 59	De las normas disciplinarias
60	De las situaciones especiales

UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS
REGLAMENTO GENERAL DEL ALUMNO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente reglamento contiene el conjunto de normas que regulan y orientan la vida académica y los derechos y deberes de los alumnos en UDLA.

Artículo 2°. El presente reglamento será obligatorio en todas las unidades académicas. Cada Facultad, Escuela o Instituto podrá proponer normas específicas o manuales, los que en todo caso deberán ajustarse a las disposiciones del presente reglamento.

Los reglamentos especiales y manuales deberán ser aprobados por la Vicerrectoría Académica y promulgados por Decreto de Rectoría, previo informe favorable de la Secretaría General.

Artículo 3°. La Vicerrectoría Académica establecerá anualmente en coordinación con las distintas unidades académicas, el Calendario Académico de UDLA, indicando las fechas de inicio, desarrollo y término de las actividades docentes.

Artículo 4°. Para los efectos de este reglamento se entiende por unidad académica: la Facultad como unidad superior que comprende una o más escuelas; la Escuela como unidad responsable de los programas de estudio de una misma disciplina; y el Instituto como unidad académica disciplinaria.

Artículo 5°. Los docentes tienen la misión de facilitar el proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos. La función docente será normada por el "Reglamento del Docente" dictado por la Vicerrectoría Académica, aprobado por Rectoría y sancionado por la Secretaría General.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONDICIÓN DE ALUMNO

Artículo 6°. Son alumnos regulares de la Universidad, las personas que habiendo ingresado a UDLA por los procedimientos oficiales de admisión, están cursando un programa conducente a un título técnico de nivel superior, título profesional y/o grado académico y no han sido eliminados del mismo.

Los alumnos regulares conservarán dicha calidad mientras figuren matriculados e inscritos en asignaturas o actividades académicas propias de su plan de estudios y carezcan de impedimentos de orden académico, económico, disciplinario o de salud para cursar estudios en UDLA.

Se entenderá que los alumnos pierden temporalmente su condición de alumnos regulares cuando hubieren sido autorizados para interrumpir sus estudios conforme al presente reglamento.

Artículo 7°. Los alumnos de cursos de especialización, alumnos de diplomados, alumnos de postítulos u otros que resuelva impartir UDLA, se consideran alumnos regulares UDLA. El presente reglamento será aplicable a todos los alumnos de dichos programas, en aquellas partes que fuera pertinente.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMISIÓN A UDLA

Artículo 8°. La Admisión a UDLA se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Admisión.

TÍTULO CUARTO

DE LOS TRASPASOS INTERNOS EN UDLA

Artículo 9°. Se considera traspaso interno en UDLA aquél realizado por un alumno regular que cambia de programa o carrera.

Los alumnos regulares podrán solicitar traspasos internos, sujeto a: (i) la existencia de cupo en la carrera o programa, sede, campus o régimen de destino; y, (ii) el cumplimiento de los requisitos de admisión del nuevo programa o carrera, cuando proceda.

Artículo 10. Los alumnos que soliciten traspaso interno deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Haber cursado al menos un semestre de la carrera o programa de origen; y,
- b) No contar con impedimentos de orden académico, administrativo y/o disciplinario para continuar sus estudios.

La solicitud deberá ser presentada al Director Académico de la Sede o Campus de la carrera o programa de destino 15 días corridos antes del inicio del respectivo período académico, y dicho Director tendrá un plazo de 10 días corridos para resolver.

Cualquier beneficio adquirido al momento de ingresar a un programa o carrera caducará si éste no fuera aplicable al programa o carrera de destino.

Artículo 11. Para todos los efectos, los alumnos mantendrán el historial académico de las asignaturas homologadas incluidas las notas obtenidas y el historial disciplinario contenido en su ficha académica.

TÍTULO QUINTO

DE LA CONVALIDACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 12. Se entenderá por convalidación el acto por el cual UDLA, conforme al reglamento especial dictado al efecto, reconoce como aprobadas las asignaturas, actividades académicas y/o prácticas cursadas y aprobadas en otras instituciones de educación superior, ya sean chilenas o extranjeras; y excepcionalmente cuando las competencias adquiridas en la experiencia laboral sean relevantes y significativas para la formación profesional.

Artículo 13. Las normas específicas sobre convalidación de estudio, se encuentran contenidas en el Reglamento Especial de Convalidación y Homologación.

Artículo 14. Por su parte, homologación es el acto por el cual UDLA, conforme al reglamento especial dictado al efecto, reconoce como aprobadas las asignaturas, actividades académicas y/o prácticas cursadas y aprobadas en otras carreras impartidas por UDLA.

Artículo 15. Sólo tendrán derecho a solicitar homologación de asignaturas:

- a) Los alumnos que se reintegran luego de un retiro temporal o definitivo;
- b) Los alumnos que realicen un traslado interno en UDLA, o que comiencen a cursar una o más carreras en forma paralela; y,
- c) Los alumnos titulados de alguna carrera de UDLA que deseen postular a otra carrera o programa.

Artículo 16. Las homologaciones serán resueltas únicamente por el Director de la respectiva Escuela y su decisión será apelable ante el Decano respectivo, dentro de los plazos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Especial de Convalidación y Homologación.

TÍTULO SEXTO

DE LA MATRÍCULA Y LOS ARANCELES POR SERVICIOS EDUCACIONALES

Artículo 17. Todo lo referido a matrícula y aranceles por servicios educacionales se encuentra contenido en el Reglamento General de Matrícula y Financiamiento.

Artículo 18. UDLA establecerá anualmente, a proposición conjunta de las Vicerrectorías de Finanzas y Servicios y de Extensión y Admisión, los montos de matrícula y aranceles por servicios educacionales para el respectivo período académico.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL SISTEMA CURRICULAR

Artículo 19. Se entiende por Sistema Curricular el régimen de estudios definido por UDLA para sus alumnos. Dicho régimen se desarrollará en la forma que establezca el respectivo plan de estudios. El avance curricular estará expresado en créditos académicos.

Artículo 20. Se entiende por crédito la expresión cuantitativa del trabajo académico efectuado por el alumno, necesario para cumplir los objetivos y logros del plan de estudio. La carga académica de los estudiantes de UDLA no podrá ser superior a 30 créditos semestrales, por carrera.

El total de trabajo incluye clases teóricas o de cátedra, actividades prácticas, de laboratorio, de taller, actividades clínicas o terreno, prácticas profesionales, ayudantías, desarrollo de tareas, estudio personal, como también la preparación de trabajos, evaluaciones y exámenes.

Artículo 21. Se entiende por currículum el conjunto de asignaturas y actividades académicas, de carácter obligatorio y electivo, que conforman un determinado plan de estudios que el alumno debe cursar y aprobar para optar al respectivo título técnico de nivel superior, título profesional y/o grado académico que dicho currículum confiere a su término.

Artículo 22. Se entiende por plan de estudios la descripción de la carrera o programa, el perfil de egreso; el grado y el título profesional o técnico de nivel superior que otorga; la duración; el régimen; los objetivos, los contenidos debidamente especificados, el sistema de evaluación, las asignaturas contenidas, sus bibliografías básicas y complementarias, y la distribución de ellas en el período de duración establecido, considerando los pre-requisitos y el número de horas y/o créditos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 23. La administración y actualización de los planes de estudios son de responsabilidad del respectivo Decano o del Director de Escuela, cuando corresponda y, en caso de los Institutos, de su respectivo Director. Cualquier modificación a un plan de estudios deberá ser presentada por el Decano o Director de Escuela o del Instituto a la Vicerrectoría Académica. La propuesta deberá ser aprobada por el Vicerrector Académico, por Rectoría y sancionado por Secretaría General.

Artículo 24. En ningún caso una modificación de plan de estudios afectará el avance relativo de un alumno en su carrera o programa de acuerdo a su plan de estudios original.

Artículo 25. Las actividades de licenciatura, titulación y práctica profesional se regularán en los reglamentos especiales dictados al efecto.

TÍTULO OCTAVO

DE LA INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 26. En el inicio de cada periodo académico habrá un proceso de inscripción de asignaturas, las que conformarán la carga académica semestral del alumno. Toda actividad de carácter académico realizada sin previa inscripción formal de acuerdo a los procedimientos y plazos que UDLA establece al efecto, no tendrán valor alguno.

El alumno podrá modificar la carga académica dentro de los plazos establecidos en el calendario, siempre que dicha modificación se ajuste a su progreso académico. Tanto la inscripción como la modificación de la carga académica son actos de exclusiva responsabilidad del alumno. Con todo, el alumno no podrá en caso alguno eliminar más de dos cursos en cada período académico y no podrá inscribir una carga académica superior a 30 créditos por semestre.

Los alumnos con nota 4 en el promedio de las asignaturas cursadas y aprobadas en su último período académico, podrán solicitar aumento de créditos en las siguientes circunstancias:

- a) Para revertir el retraso en su malla curricular,
- b) Por haber ingresado en el segundo semestre del año académico; y,
- c) Para cursar una asignatura electiva de más de cuatro créditos.

La solicitud del aumento de créditos deberá ser presentada al Director de Carrera del campus respectivo, quien tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles para analizar los antecedentes y emitir un pronunciamiento. La decisión que adopte el Director de Carrera deberá ser informada al Director de Escuela.

El Director de Carrera de la respectiva sede o campus podrá autorizar un máximo de 6 créditos semestrales adicionales, no pudiendo en caso alguno autorizar un número superior a 36 créditos.

Artículo 27. Para la inscripción de actividades curriculares el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculado para el período académico correspondiente y encontrarse al día en sus compromisos con UDLA al momento de la inscripción; y,
- b) No contar con impedimentos de orden académico, administrativo y/o disciplinario para continuar con la malla curricular.

TÍTULO NOVENO

DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN ACADÉMICA

Artículo 28. Se considera evaluaciones académicas aquellas actividades diversas y periódicas que tienen por objeto determinar los aprendizajes adquiridos por los alumnos, establecidas por la unidad responsable del programa académico.

Sin perjuicio de lo que para cada plan de estudios se disponga, deberán efectuarse al menos dos evaluaciones académicas por cada semestre, cuyas ponderaciones serán comunicadas a los alumnos oportunamente.

Excepcionalmente la Vicerrectoría Académica podrá autorizar se aplique sólo una evaluación, lo que deberá constar en el programa de la respectiva asignatura.

Artículo 29. En el programa de cada asignatura quedarán establecidas las modalidades de evaluación académica, las cuales deberán ser informadas al alumno al inicio de cada período.

Artículo 30. Para todas las modalidades de evaluación con nota que se apliquen en UDLA regirá una misma escala de notas compuesta de siete niveles, que van desde el puntaje 1,0 hasta 7,0 significando en cada caso, haber alcanzado los objetivos de la actividad curricular en los grados que a continuación se indica:

Nota 7,0 (siete) Excelente
Nota 6,0 (seis) Muy Bueno
Nota 5,0 (cinco) Bueno
Nota 4,0 (cuatro) Suficiente
Nota 3,0 (tres) Insuficiente
Nota 2,0 (dos) Deficiente
Nota 1,0 (uno) Malo

Las actas de las evaluaciones serán registradas en medios electrónicos u otros instrumentos que den las seguridades de inviolabilidad y mantención de las mismas en el tiempo, y serán archivadas en la Vicerrectoría de Sede respectiva.

Las notas finales deberán expresarse hasta con un decimal.

Artículo 31. Los alumnos tienen derecho a conocer las notas obtenidas y las modalidades de corrección y de evaluación empleadas, dentro de los plazos que fijen las respectivas unidades académicas, los que no podrán exceder de 15 días contados desde la fecha de aplicación de la modalidad de evaluación respectiva. Las pruebas o exámenes escritos, de desarrollo, alternativas o cualquier otra modalidad, serán siempre informadas a los alumnos y tendrán acceso a ellas dado su carácter formativo.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA ASISTENCIA

Artículo 32. Como requisito para la rendición de la evaluación de toda asignatura de primer año de cualquier programa o carrera, los alumnos deberán tener una asistencia mínima de un 50%, en cuyo caso y ante su no cumplimiento, no tendrá derecho a rendir la respectiva evaluación, lo que le significará ser calificado con la nota uno (1,0).

En todo caso, dicho mínimo de asistencia no será aplicable a alumnos inscritos en el régimen executive.

Para las asignaturas de segundo año y superiores, las unidades académicas podrán establecer requisitos especiales de asistencia. Estos requisitos deberán constar en el programa de la respectiva asignatura, aprobado por la Vicerrectoría Académica a propuesta del Decano respectivo.

Artículo 33. La asistencia a pruebas, exámenes, controles, exposiciones u otras actividades de evaluación programadas, será obligatoria para los alumnos.

Si la inasistencia se debiere a fuerza mayor, incluidas en esta causal las razones de salud, deberá invocarse esta situación personalmente o representado por un tercero, ante el Director de Carrera respectivo, dentro de un plazo no superior a tres días desde la fecha de la actividad de evaluación que se justifica. Las causales que se invoquen deben ser debidamente acreditadas por el afectado, las que serán ponderadas por el profesor de la asignatura respectiva para adoptar su decisión, la que en ningún caso podrá obviar acreditaciones válidas y demostradas que impidieren razonablemente al alumno a rendir un examen. Acreditada la inasistencia, el profesor deberá coordinar con el alumno la recuperación de la respectiva evaluación.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO REGULAR

Artículo 34. La calidad de alumno regular de UDLA se pierde por razones académicas, disciplinarias, administrativas, de salud o por deserción.

Artículo 35. La reprobación de dos asignaturas obligatorias dentro del plan de estudios, en dos oportunidades cada de una de ellas, o de una asignatura en tres oportunidades, constituirá causal de eliminación por motivos académicos, perdiendo la calidad de alumno regular.

Si el alumno incurriere en causal de eliminación académica bajo cualquier circunstancia, podrá elevar una solicitud para la continuación de sus estudios al Director de Escuela o Instituto respectivo, quien, en resolución fundada, podrá acoger o rechazar la solicitud atendiendo a los antecedentes del alumno.

En caso de ser aceptada la solicitud, el Director de Escuela o Instituto podrá fijar condiciones académicas, de carga curricular y/o asistencia para la continuidad de estudios del alumno, las que no serán materia de apelación. La resolución que rechace la solicitud, será apelable ante el Decano respectivo o ante la Vicerrectoría Académica cuando el Decano haya resuelto en primera instancia.

Artículo 36. Se pierde la calidad de alumno regular por razones disciplinarias de acuerdo a lo establecido en las Normas Disciplinarias del presente Reglamento.

Artículo 37. Se pierde la calidad de alumno regular por razones administrativas, cuando se incurre en incumplimiento de las obligaciones económicas para con UDLA.

Artículo 38. Se pierde la calidad de alumno regular por razones de salud cuando durante su permanencia en UDLA se demuestre que el alumno no tiene una salud compatible con su carrera, antecedentes que serán evaluados por el Director de Escuela respectivo en consulta al Decano de la Facultad y resuelta por la Vicerrectoría Académica, la que podrá ser apelada ante Rectoría.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente en cuanto a la pérdida de la calidad de alumno regular, el afectado podrá solicitar formalmente y dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha en que se hubiere notificado la pérdida de la calidad de alumno regular, una oportunidad especial y extraordinaria de gracia al Rector, la que deberá ser presentada a través de la Vicerrectoría Académica. El Rector, revisados los antecedentes del caso, podrá o no conferirla. Este pronunciamiento no será apelable.

TÍTULO DUODÉCIMO

DE LA SUSPENSIÓN Y RETIRO

Artículo 40. Se entiende por suspensión el procedimiento en virtud del cual el alumno detiene o interrumpe temporalmente la continuidad o el curso de sus estudios, por hasta 2 años académicos; y por retiro, la solicitud de terminación definitiva y anticipada de sus estudios.

El plazo para presentar una solicitud de suspensión será establecido anualmente en el calendario académico.

Las solicitudes de retiro, en cambio, podrán ser presentadas en cualquier época, con las consecuencias académicas y contractuales descritas en el manual de retiro y resciliación vigente al momento del retiro.

Artículo 41. Todo alumno regular que demuestre estar al día en el cumplimiento de sus compromisos con UDLA, podrá solicitar expresa y formalmente la suspensión de sus estudios.

Artículo 42. La solicitud de suspensión deberá presentarse al Director Académico del campus respectivo.

La solicitud formulada dentro de plazo, no requiere expresión de causa. Vencido el plazo previsto en el calendario académico, el alumno podrá igualmente solicitar la suspensión de sus estudios, pero exponiendo y acreditando debidamente los motivos de su requerimiento, que serán apreciados y resueltos por el Director de Carrera con consulta al Decano respectivo, en única instancia.

Artículo 43. Todo estudiante al que le hubiere sido aprobada la solicitud de suspensión podrá reincorporarse dentro del período reglamentario de dos años académicos consecutivos, por el sólo hecho de matricularse antes del inicio del período académico pertinente.

Toda reincorporación a las actividades curriculares de una carrera, determinará la adscripción al plan de estudios vigente en ese momento, debiendo solicitar, si correspondiere, las homologaciones a que hubiere lugar.

En el caso que el alumno no se reincorpore en el plazo establecido y no solicitare una extensión al Director Académico del campus respectivo, perderá su calidad de alumno regular. Bajo esta condición el alumno sólo podrá reingresar a UDLA por vía de admisión, pudiendo solicitar las homologaciones respectivas.

La suspensión tendrá además, los siguientes efectos:

- a) Eliminación de toda la carga académica ingresada y de todas las calificaciones obtenidas en el semestre, si las hubiere.
- b) Mantendrá su arancel anual, debidamente reajustado, sólo si la reincorporación se produce dentro de los dos primeros semestres de suspensión. En caso contrario, se aplicará arancel vigente para alumnos nuevos el momento de la matrícula.
- c) La malla curricular del alumno será siempre aquella vigente al momento de la reincorporación.

Artículo 44. La suspensión podrá ser tácita cuando el alumno interrumpa la continuidad de sus estudios sin solicitud previa. Esta suspensión será de dos años contados desde la última actividad académica, entendiéndose por tal la última matrícula, la última carga de asignaturas o la última evaluación rendida. Sus efectos son los siguientes:

- a) No elimina la carga académica ingresada, teniéndose por reprobadas las asignaturas inscritas;
- b) El arancel anual será siempre el vigente para alumnos nuevos al momento de la reincorporación;
- c) La malla curricular del alumno será siempre aquella vigente al momento de la reincorporación; y,
- d) Se le aplican las consecuencias descritas para los retiros, en el manual de bajas institucionales vigente al momento de la última actividad académica.

Artículo 45. Todo alumno tiene derecho a solicitar por escrito su retiro de UDLA, en cualquier tiempo, con o sin expresión de causa. Se entiende también por retiro, el vencimiento del plazo de suspensión, sin que el alumno se reincorpore a la Universidad.

Artículo 46. Si el alumno retirado decidiera ingresar nuevamente al programa o carrera, podrá hacerlo mediante la vía de admisión, adscribiéndose al plan de estudios vigente y pudiendo solicitar las homologaciones respectivas, debiendo estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones académicas y contractuales con UDLA.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS EXAMENES DE CONOCIMIENTOS RELEVANTES

Artículo 47. El examen de conocimientos relevantes es un mecanismo excepcional, cuya autorización es de resorte único y exclusivo del Decano respectivo o del Vicerrector Académico, cuando corresponda, a través del cual un postulante o alumno de UDLA puede solicitar la aprobación de asignaturas a través de la validación de conocimientos hasta 3 de las asignaturas contempladas en los planes de estudios de los programas o carreras de UDLA.

Artículo 48. Los exámenes de conocimientos relevantes deberán cumplir con todos los requisitos formales y de contenido de los exámenes regulares de la o las asignaturas relacionadas. Los exámenes deberán ser preparados por la unidad académica respectiva asegurando la calidad y vigencia del instrumento, y aprobados por el Decano o la Vicerrectoría Académica, cuando corresponda.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LOS PERIODOS DE VERANO E INVIERNO

Artículo 49. Se entiende por período de verano o invierno, un plazo lectivo extraordinario dónde UDLA podrá impartir una o más asignaturas dictadas en períodos regulares

Artículo 50. La inscripción de las asignaturas en estos períodos deberá realizarse en los plazos establecidos en el calendario académico.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA LICENCIATURA TITULACIÓN Y DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 51. Podrán optar al grado de Licenciado aquellos estudiantes que hayan aprobado todas y cada una de las asignaturas y actividades curriculares exigidas en el Plan de Estudios de la licenciatura respectiva.

Obtendrán el título profesional o técnico aquellos estudiantes que: (i) hayan cumplido con el Plan de Estudios exigido por la carrera correspondiente; y (ii) hayan aprobado las actividades curriculares y de práctica previstas en el respectivo programa de titulación.

Artículo 52. Las normas generales y especiales sobre licenciatura y titulación serán establecidas por medio de un reglamento especial, que se aprobará y promulgará por Decreto de Rectoría a solicitud de la respectiva Facultad.

Artículo 53. Cada unidad académica deberá dictar un reglamento especial que contenga las exigencias, duración y características de cada práctica profesional contemplada en sus respectivos programas, reglamento que deberá ser aprobado por la Vicerrectoría Académica y promulgado por Decreto de Rectoría.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS

Artículo 54. Todos los alumnos tienen el deber de lealtad con UDLA y la obligación fundamental de respetar a las autoridades, académicos, estudiantes y funcionarios administrativos de UDLA. Tienen asimismo la obligación de dar un trato cuidadoso a los bienes muebles e inmuebles de la Institución.

Del mismo modo, los alumnos que realizaren acciones o conductas que atenten contra el orden jurídico o los fines de UDLA, serán siempre disciplinariamente responsables ante la Universidad. Los alumnos tienen la obligación de observar un comportamiento y desempeño éticos adecuados en el desarrollo de sus actividades académicas y estudiantiles.

No podrán destinar ni utilizar los recintos y lugares de la Universidad en actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias ni reñidas con los principios de UDLA, con sus Estatutos Generales y con sus Reglamentos Internos.

Toda solicitud, comentario, observación o comunicación que efectúen los alumnos respecto de UDLA, sus autoridades, profesores, administrativos, funcionarios o estudiantes, deberá siempre realizarse en términos respetuosos y convenientes. En caso contrario, la petición o comunicación respectiva podrá ser rechazada de plano.

Artículo 55. Será considerada falta disciplinaria, de acuerdo a las circunstancias que estime la autoridad correspondiente, toda acción u omisión que vaya en perjuicio de la integridad física o emocional de las personas, como asimismo aquellas que ocasionen perjuicios a los bienes muebles o inmuebles de las personas o de UDLA. Se considera también falta a la disciplina toda transgresión a cualquier reglamento o normativa de UDLA y, en general, cualquier otra conducta que altere la normal convivencia de la comunidad universitaria, el normal desarrollo de las actividades académicas o de toda otra labor propia de la Universidad.

Artículo 56. Las faltas disciplinarias serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita, anotada en la hoja de vida del alumno;
- b) Suspensión académica hasta 60 días corridos;
- c) Suspensión académica por uno o dos semestres; y,
- d) Expulsión de UDLA.

La sanción disciplinaria de suspensión de un alumno consiste en la interrupción obligada de toda actividad académica del alumno sancionado disciplinariamente por el plazo indicado. La expulsión de un alumno consiste en la marginación inmediata y definitiva de UDLA y en el impedimento permanente para reingresar a cualquiera de sus carreras o programas.

La sanción disciplinaria a aplicar dependerá de la infracción de que se trate, de su gravedad circunstancial, del mayor o menor grado de participación y/o responsabilidad en los hechos, del daño patrimonial y/o moral que causare a terceros, como asimismo, de los antecedentes conductuales del alumno. La concurrencia de las situaciones antes indicadas será apreciada en conciencia por la autoridad que aplique la sanción.

Artículo 57. Las faltas disciplinarias que se indican en el presente Reglamento serán sancionadas, aún en aquellos casos en que el alumno las cometiere fuera de los recintos de UDLA, con ocasión de su calidad de alumno regular y/o en el desempeño de actividades académicas, tales como, prácticas profesionales, visitas en terreno u otras.

Artículo 58. Las facultades disciplinarias están principalmente radicadas en el Secretario General, sin perjuicio de las atribuciones del Rector, Vicerrector Académico, Vicerrectores de Sede, Decanos, Directores de Escuela o Docente correspondiente.

Cualquier autoridad académica o directiva de UDLA podrá solicitar al Secretario General que se instruya un sumario en contra del alumno que transgreda las normas de conducta establecidas en el presente Reglamento o en otros reglamentos de la institución que regulen la convivencia y el quehacer universitario. Dicha solicitud deberá contener la completa individualización del alumno responsable o al menos los datos que permitan su individualización, una relación de los hechos y la indicación precisa de los medios probatorios que permitan acreditar la infracción o falta disciplinaria denunciada.

Si el Secretario General acogiere la solicitud de la autoridad requirente, dictará una resolución ordenando la instrucción del sumario y designará un Fiscal Instructor, quien será notificado de tal nombramiento por escrito. El procedimiento por el que se regirá el sumario deberá respetar los principios del debido proceso y bilateralidad de la audiencia, el cual se regulará en un reglamento especial disciplinario.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones precedentes, los académicos de UDLA estarán siempre facultados para aplicar, respecto de él o los alumnos que incurran en faltas disciplinarias, las siguientes sanciones inmediatas:

- a) Expulsar a un alumno de su clase;
- b) Impedir a un alumno el ingreso a su clase;
- c) Calificar con nota 1.0 cualquier sistema de evaluación de su asignatura, si el alumno es sorprendido en acciones que vicien aquel sistema o se encuentren reñidas con la honradez o la buena fe en el desarrollo del mismo;

- d) Reportar a un alumno al Director Académico respectivo para la aplicación de sanciones mayores cuando, a su juicio, el hecho reviste caracteres de gravedad o cuando hubiere reiteración, por parte del alumno, en las faltas antes mencionadas; y,
- e) Amonestar verbalmente o por escrito al alumno.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LAS SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 60. Las situaciones excepcionales así como aquellas no previstas en el presente reglamento, serán materia de resolución o fijación de procedimiento del Rector, en tanto que las dudas de interpretación serán aclaradas por resolución del Secretario General de UDLA.